



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 363 -2022-MPCP

Pucallpa,

09 AGO. 2022

VISTOS: El Expediente Interno N° 12519-2021, la Resolución Gerencial N° 6634-2021-MPCP-GM-GSCTU de fecha 07/05/2021, el Informe Legal N° 663-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 11/07/2022, y demás recaudos y actuados que contiene, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 16° de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo la competencia, entre otras, la de dictar los Reglamentos Nacionales en dichas materias, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, el artículo 29° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: **“Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”**;

Que, sin embargo, el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: **“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)”**;

Que, por su parte, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 145° de la acotada Ley; al respecto, tras la revisión de los actuados, se observa que el administrado Cesar Andrés Mestanza Panduro mediante escrito de fecha 09/07/2021, solicitó la nulidad de oficio de la Papeleta de Infracción N° 032986 de fecha 17/11/2020;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley; en ese sentido, la petición de nulidad de la Papeleta de Infracción N° 032986 por parte del administrado solo puede invocarse por medio del recurso de apelación, esto de conformidad con el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado por el D.S N° 004-2020-MTC;

Que, así las cosas, el pedido de nulidad que formula el administrado Cesar Andrés Mestanza Panduro, respecto del acto administrativo citado precedentemente, no ha sido interpuesto en la secuela ordinaria del procedimiento administrativo, al no indicar si se trata de un recurso de apelación, por lo



que, se entiende que se trataría de un pedido de nulidad oficiosa del acto administrativo; pedido que a la luz de lo expuesto, deviene en **IMPROCEDENTE** de plaño;

Que, de otro lado, el artículo 8° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: **"Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico"**; en esa línea, el artículo 9° prescribe: **"Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda"**;

Que, ante lo señalado por la ley, y tras realizar la revisión de la Papeleta de Infracción N° 032986, se advierte que el efectivo policial asignado al control de tránsito, consignó en el **"rubro de observaciones del efectivo policial"**: **"intervención policial"**, infringiéndose que la papeleta levantada se habría emitido mediante una acción de fiscalización dentro de un operativo coordinado con la autoridad competente;

Que, estando a lo antes expresado, se debe señalar que el numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC señala: **"Cuando el levantamiento de la papeleta de infracción, derive de una acción de fiscalización dentro de operativos coordinados con las autoridades competentes y por las Unidades asignadas al control del tránsito, el efectivo policial deberá consignar en el rubro "Observaciones", el número de documento que autorizó la acción de fiscalización, o en su defecto, el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, bajo responsabilidad"**, teniéndose que el efectivo policial al momento de levantar la papeleta de infracción **debió consignar en el rubro de "Observaciones del Efectivo Policial" el número de documento que autorizó la acción de fiscalización o en su defecto el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, situación que no se habría cumplido al momento de levantar la Papeleta de Infracción N° 032986, toda vez que en el rubro de "Observaciones del Efectivo Policial", el efectivo policial asignado al control de tránsito solo consignó "intervención policial", omitiendo consignar el número de documento que autorizó la acción de fiscalización o el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, inobservando de esta forma el procedimiento establecido en el artículo 327° del TUO del RETRAN para la detección de infracciones e imposición de la papeleta, el cual en su inciso d) señala: "Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada", y atendiendo que el artículo 326° señala una serie de requisitos para la validez de las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, estando entre ellas: "(...) 1.11. Observaciones: a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente (...)", el artículo en comento además señala: "(...) La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General". Asimismo, se tiene que el campo referido a los **Datos del Vehículo, específicamente el número de Tarjeta de Propiedad o Tarjeta de Identificación Vehicular**, no se consignó la misma, toda vez que el efectivo policial llenó este campo señalando: **"ilegible"**, situación que contraviene lo estipulado el artículo 326° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que a la letra señala: **"1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: (...) 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo (...)"**;**

Que, asimismo, de la revisión de la Papeleta de Infracción N° 032986, se tiene que el efectivo policial asignado al control de tránsito, en el rubro de "Conducta de la Infracción Detectada", consignó: "Conducir VM. automotor motocicleta sin portar SOAT"; al respecto, es preciso señalar que el artículo 326° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, señala: **"1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: (...) 1.6. Conducta infractora detectada"**



(...); en ese sentido, se tiene que el código de infracción M28 tipifica la siguiente conducta: “Conducir un vehículo sin contar con la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, o Certificado de Accidentes de Tránsito, cuando corresponda, o éstos no se encuentre vigente”; denotándose de la misma que, la conducta infractora consignada por el efectivo policial en la Papeleta de Infracción N° 032986 no guarda relación con la conducta infractora tipificada en el código de infracción M28, por lo que el efectivo policial al consignar que el presunto infractor cometió la infracción de “Conducir VM automotor motocicleta sin portar SOAT” y no la conducta de “Conducir un vehículo sin contar con la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, o Certificado de Accidentes de Tránsito, cuando corresponda, o éstos no se encuentre vigente”, tipificación que sí corresponde al código de infracción consignada en la Papeleta de Infracción antes descrita, éste afectó el principio de tipicidad, el cual se encuentra consagrado en el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que la conducta tipificada por el efectivo asignado al control de tránsito, no encuadra con la conducta tipificada en el código de infracción M.28, toda vez que esta no sanciona la conducta de “Conducir VM automotor motocicleta sin portar SOAT”, sino que sanciona la conducta de: “Conducir un vehículo sin contar con la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, o Certificado de Accidentes de Tránsito, cuando corresponda, o éstos no se encuentre vigente”, siendo que dicha inobservancia afecta el Principio de Tipicidad ergo de Legalidad, y en consecuencia se evidencia que tal afectación decae en un vicio trascendente del acto administrativo, el cual se encuentra consagrado en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aunado a lo antes indicado, se debe hacer la precisión de que al momento de levantar una papeleta de infracción, el efectivo policial asignado al control de tránsito debe consignar correctamente el código de infracción tipificado en el Anexo I del Reglamento Nacional de Tránsito, así como la conducta infractora descrita en el mismo;

Que, en ese orden de ideas, estando a lo prescrito por el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, por lo que estando al mencionado dispositivo legal, se debe precisar que la figura jurídica de la nulidad de oficio tiene características sui géneris, que implica exigencias especiales para que esta proceda. Así, se exige que se cumplan los siguientes presupuestos: 1) Que se incurra en una causal de nulidad; 2) Que se agrave el interés público, o; 3) Que se lesionen derechos fundamentales;

Que, en el presente caso, se evidencia que al no haberse consignado, ni identificado correctamente la conducta infractora tipificada en el código de infracción M28, se afectó el principio de tipicidad que se encuentra consagrado en el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha incurrido en causal de nulidad del acto administrativo. Asimismo, con la emisión del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 6634-2021-MPCP-GM-GSCTU de fecha 27/05/2021, se agravó el interés público, en la medida que al momento de imponer la Papeleta de Infracción N° 032986 no se tipificó, ni identificó correctamente la conducta infractora detectada, transgrediendo de esta manera el principio de tipicidad consagrado en el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, principio que le interesa a la ciudadanía en general, toda vez que la correcta tipificación de una conducta normada en el Reglamento Nacional de Tránsito, repercute en la ciudadanía en general y en consecuencia es de interés público, pues de no aplicarse correctamente, puede potencialmente afectar a cualquier otro u otros ciudadanos, en concreto, es de interés público la aplicación correcta de la norma;

Que, aunado a lo antes indicado, se tiene que el efectivo policial al consignar “intervención policial” en el rubro de “Observaciones del Efectivo Policial”, y no consignar el número de documento que autorizó la acción de fiscalización o el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, tal como lo establece el numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, este



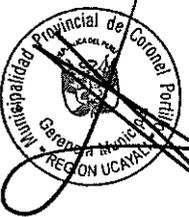
inobservó el procedimiento establecido en el artículo 327° del TUO del RETRAN para la detección de infracciones e imposición de la papeleta, y en consecuencia contravino el procedimiento para el levantamiento de las papeletas de infracción (correcto llenado de la papeleta de infracción), el cual se encuentra consagrado en el artículo 326° del TUO del Reglamento Nacional de Transito, incurriéndose en causal de nulidad del acto administrativo, agravándose en consecuencia el interés público, en la medida que al no consignarse correctamente el campo antes descrito, se incumplió el procedimiento para el correcto llenado de la papeleta de infracción, situación que como se indicó repercute en la ciudadanía en general y en consecuencia es de interés público, pues de no seguirse el procedimiento correcto para el llenado de las papeletas de infracción, puede potencialmente afectar a cualquier otro u otros ciudadanos;

Que, asimismo, se tiene que el efectivo policial al consignar "ilegible" en el rubro referido a los Datos del Vehículo, específicamente el N° de Tarjeta de Propiedad o Tarjeta de Identificación Vehicular, se contravino el procedimiento para el levantamiento de las papeletas de infracción (correcto llenado de la papeleta de infracción), el cual se encuentra consagrado en el artículo 326° del TUO del Reglamento Nacional de Transito, incurriéndose en causal de nulidad del acto administrativo, agravándose en consecuencia el interés público, en la medida que al no consignarse correctamente el campo antes descrito, se incumplió el procedimiento para el correcto llenado de la papeleta de infracción, situación que como se indicó repercute en la ciudadanía en general y en consecuencia es de interés público, pues de no seguirse el procedimiento correcto para el llenado de las papeletas de infracción, puede potencialmente afectar a cualquier otro u otros ciudadanos;

Que, estando a lo antes señalado, corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Gerencial N° 6634-2021-MPCP-GM-GSCTU y de la Papeleta de Infracción N° 032986, toda vez que el incumplimiento de consignar en el rubro de observaciones el número de documento que autorizó la acción de fiscalización o el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, así como el incumplimiento de consignar el N° de Tarjeta de Propiedad o Tarjeta de Identificación Vehicular, y así como el incumplimiento de tipificar y consignar correctamente el código de infracción detectado, nos remite al numeral 1° y 2° del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General el cual señala: **"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)"**, denotándose de esta manera que al imponer la papeleta de infracción N° 032986 se afectó dos de los principios rectores del procedimiento administrativo, esto es el **principio del debido procedimiento y el principio de tipicidad**, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que no se siguió el procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, así como el procedimiento establecido en el artículo 326° y 327° del TUO del RETRAN;

Que, en consecuencia, la **Papeleta de Infracción N° 032986 deviene en NULA**, toda vez que no reúne las condiciones fácticas y su emisión no ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, así como el procedimiento establecido en el artículo 326° y 327° del TUO del RETRAN; por lo tanto, este Despacho considera que se debe declarar la nulidad de oficio de la **Resolución Gerencial N° 6634-2021-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 27/05/2021, y consecuentemente declarar nula la papeleta de infracción antes descrita;

Que, mediante Informe Legal N° 663-2022-MPCP-GM-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica, por los fundamentos fácticos y jurídicos que expone, concluyó: **"1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad formulado, de parte, por el administrado **Cesar Andrés Mestanza Panduro** en contra de la Papeleta de Infracción N° 032986 de fecha 17/11/2020, por cuanto la nulidad de parte se invoca a través de un recurso administrativo, y; **2.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** de la **Resolución Gerencial N° 6634-2021-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 27/05/2021; así como **NULA** la Papeleta de



Infracción N° 032986 de fecha 17/11/2020 así como los actos que nacen de la misma, procediéndose a archivar el presente expediente”;

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de nulidad formulado, de parte, por el administrado **Cesar Andrés Mestanza Panduro** en contra de la Papeleta de Infracción N° 032986 de fecha 17/11/2020, por cuanto la nulidad de parte se invoca a través de un recurso administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 6634-2021-MPCP-GM-GSCTU de fecha 27/05/2021; así como **NULA** la Papeleta de Infracción N° 032986 de fecha 17/11/2020 así como los actos que nacen de la misma, procediéndose a archivar el presente expediente.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- César Andrés Mestanza Panduro, en su domicilio real ubicado en la Av. Unión N° 790 - Callería.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
SEGUNDO LEONIDAS PEREZ COLLAZOS
Alcalde Provincial